



— Universidad —  
**Inca Garcilaso de la Vega**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
CASO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL  
EXP. N° 06978-2018-0-0904-JP-FC-01  
PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR:**

**LÓPEZ CÁRDENAS EDINSON SAÚL**

**ASESOR:**

**DR. VELARDE RAMIREZ ALBERTO**

**LIMA, ABRIL DEL 2022**

## **Dedicatoria**

El presente trabajo de investigación está dedicado a mis padres, y a todas las personas que confiaron en mí en todo momento.

## **Agradecimiento**

Agradezco a dios, y a mi padre José por ese amor incondicional hacia mi persona.

# Índice

Dedicatoria.....	2
Agradecimiento.....	3
Resumen.....	5
Introducción.....	6
CAPÍTULO I.....	7
MARCO TEÓRICO.....	7
1.1. Generalidades.....	7
1.1.1 El derecho.....	7
1.1.2. El nombre y el derecho a la identidad.....	8
1.1.3. La Filiación.....	10
1.1.4. Determinación de la filiación.....	11
1.1.5. Prueba de paternidad judicial.....	12
1.2. Tratamiento Normativo.....	13
1.2.1. Ley 28457.....	13
CAPITULO II.....	14
ASPECTO PROCESAL.....	14
2.1. El proceso judicial.....	14
2.1.1. La tutela jurisdiccional Efectiva.....	14
2.1.2. Derecho al debido proceso, prueba y derecho de defensa.....	14
2.1.3. La demanda y sus requisitos.....	16
2.2. Derecho comparado.....	18
2.2.1. Brasil.....	18
2.2.2. Costa Rica.....	19
CAPITULO III.....	21
CASO PRÁCTICO.....	21
3.1. Planteamiento del caso, análisis y opinión crítica del caso.....	21
Conclusiones.....	29
Recomendaciones.....	30
Referencias Bibliográficas.....	31
Anexos.....	33

## **Resumen**

El trabajo académico en mención está centrado en explicar conceptos básicos sobre el proceso de filiación, ya sea desde la concepción más básica del derecho hasta la filiación extramatrimonial en sí, dándole la importancia debida al proceso de identidad del hijo, así como el de poseer un nombre y apellido, es por ello salta a la luz la importancia de este tópico que es muy común en nuestra sociedad, y que se ve contrastado en una prueba de ADN, siendo esta la única forma de determinar la relación biológica entre un padre y su hijo, y así el juez pueda emitir una sentencia justa.

Así mismo, se analizó un caso de filiación y alimentos el cual busca determinar la defensa y protección de la identidad de todo hijo, debiendo ser inscrita, una vez emitida y consentida la sentencia, ante la institución correspondiente (RENIEC) y así poder adquirir todos los derechos y obligaciones como hijo.

## **Introducción**

A lo largo de nuestra historia el ser humano se ha procreado y ha mantenido su especie, cultura y descendencia a través del tiempo, no solo en una sino en todas las sociedades del mundo, y en todas estas el ser humano ha reconocido siempre la integración de su familia como tal con su esposa e hijo, es allí en este reconocimiento en donde la sociedad le ha brindado la protección jurídica a la familia dándole no solo derechos sino las obligaciones debidas que deben cumplir y que lo han adquirido por costumbre durante cientos de años, es por ello que una de las obligaciones que nace, es el de brindarle el derecho a la identidad a tu estirpe, la cual en tiempos arcanos era un orgullo, pero ahora en nuestra sociedad actual es un acto casi forzado, pues se ha perdido este sentimiento de humanidad, que hace posible que el legislados crea una figura jurídica y obligar a un padre a reconocer a su hija, y estamos hablando de la filiación extramatrimonial.

En el presente trabajo académico que consta de 03 capítulos, se abordó conceptos básicos y de interés para poder comprender el proceso de filiación extramatrimonial en nuestro sistema judicial y así poder brindar al lector un ápice de interés para seguir estudiando y comprendiendo este interesante tema, el cual es muy frecuente en nuestra sociedad peruana.

# **CAPÍTULO I**

## **MARCO TEÓRICO**

### **1.1. Generalidades**

#### **1.1.1 El derecho**

Actualmente, buscar el origen preciso del derecho es sin duda un enigmático camino para recorrer, pues existen diversas teorías que buscan dichos aspectos, sin embargo, muchos teóricos concuerdan que en el año 218 a.c. hasta el año 476 d.c. los romanos establecieron un completo y complejo sistema de normas, denominado actualmente como el derecho romano, el cual ha servido como origen e influencia de los sistemas normativos contemporáneos.

Cuando nos referimos al derecho romano, debemos tener en cuenta que este fue el motor que propició la separación entre el derecho público y el derecho privado, además se debe tener en cuenta que de este conjunto de normas se desprendieron el derecho real, de familia, las normas penales, las normas procesales y demás que hasta el día de hoy son materia de estudios.

El derecho romano uniformizó sus normas a través del *corpus iuris civile*, el cual unió en un documento escrito todas las normas jurídicas de origen romano, ahora bien muchos teóricos conciertan que el derecho romano es la base del derecho de un continente y de casi todo el mundo, ya que el derecho a evolucionado llegando a la edad moderna con la insistencia en el estudio del derecho romano, siendo positivizado en todas las legislaciones, y así generar la seguridad jurídica que una sociedad desea y merece.

### **1.1.1.1. Características del Derecho:**

Las características del derecho según FERRANDINO, Álvaro, puede unirse en:

- “Bilateralidad: es preciso que existan dos partes sujetas a la voluntad de la ley, lo que diferencia el derecho de una ciencia moral.
- Coercitividad: las reglas jurídicas pueden ser aprovechadas coactivamente por el Estado, lo que diferencia al derecho de otra ciencia social.
- Heterónimo: las normas han de ser presentadas por una entidad independientemente de quien deba cumplirlas, asegurando así el cumplimiento de dichas normas. Lo que, por ejemplo, lo diferencia de un grupo terrorista.
- Jerárquico o sistematizado: las normas consiguen un sistema de prioridad y coherencia entre ella.
- Es una ciencia social independiente: la cual brinda una solución coherente para el ámbito social en que se desarrolla.
- Justicia: persigue una proyección equitativa, aunque está sujeto por cada persona.
- Variable: el derecho es una ciencia que se ve influida por el periodo histórico en el que se encuentre.
- Omnipresencia: está presente en todas partes al mismo tiempo; durante la vida en actos diarios, aunque no seamos consciente de ello.”

### **1.1.2. El nombre y el derecho a la identidad**

Cuando nos referimos al nombre, es más que la designación que se le da a una persona, animal o cosa, es más que un concepto intangible u abstracto, que se brinda para diferencia a uno de los otros, es más que la unión de un

prenombre y apellido, el nombre que se le asigna a la persona es una materialización de la identidad, que toda persona debe tener, pues es la forma de identificarse en una sociedad.

Ahora bien, como ya es sabido toda persona posee el derecho a la identidad, este es un derecho humano fundamental para el desarrollo de las personas en las diversas sociedades, pues sin este derecho o facultad simplemente no podríamos identificarnos como seres humanos pertenecientes a un territorio o sociedad determinado, este derecho trasciende a tal punto que para ser controlado por cada país se le asigna a cada sujeto de derecho una identificación o documento que hace posible diferenciarlo de los demás, y en donde al lugar o institución pública o privada que vayan se pueda identificar.

La doctrina nacional e internacional señalan que el derecho al nombre es uno de los adquiridos al momento de nacer, es ese derecho a identidad que posee todo neonato, en el cual radica el derecho al nombre, pues que sería, si los bebés nacieran y no se podrían identificar, claramente sería un caos, poder encontrar al recién nacido, el cual si bien es cierto posee características faciales de los padres, pero no un nombre para reconocerlo, ahora bien la necesidad de la identidad y un nombre, radica en que el Estado puede saber con exactitud cuántas personas existen en una sociedad y tratar de regular sus comportamientos, necesidades y requerimientos.

Como ya es sabido, en Perú y en casi todas las partes del mundo existe muchos niños, niñas y adolescentes indocumentados, sin un nombre o apellido, que han sufrido maltrato y no identifican a sus padres, siendo este conjunto de individuos los que al momento de nacer no han sido registrados por estos, estando en una situación de indefensión que perjudica su desarrollo, es por ello

que el Estado tiene la obligación de socorrerlos y darles una mejor calidad de vida, dando la opción de adquirir un nombre y apellido, con el tema de la adopción y así estos puedan formarse en una sociedad que si en un primer momento le dieron la espalda, ahora podrán tener de derecho a una identidad.

El Estado peruano ha dado prioridad y garantías para la protección del derecho al nombre e identidad de todos los peruanos, en este sentido todas las instituciones públicas o privadas están comprometidas directa o indirectamente a la salvaguardar la identificación de las personas tomando claro está el límite de sus competencias, ahora bien la institución cardinal para este tipo de funciones es el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, esta institución promueve y defiende los derechos de identidad de las personas garantizando que todo neonato o persona en estado de crecimiento o adulta pose aun nombre e identidad.

### **1.1.3. La Filiación**

Cuando nos referimos a filiación debemos indicar que es el vínculo entre un hijo y sus padres, esta relación manifiesta o genera una serie de derechos, deberes y obligaciones, que la ley reconoce y protege.

Se debe tener en cuenta que la filiación biológica y legal no necesariamente coinciden, pues muchas veces una persona puede reconocer legalmente a un hijo, que en realidad no es suyo, viéndose este hecho como una situación moralmente cuestionable, y legalmente refutable, pues ese menor posee su derecho a la identidad y por ende saber quiénes son sus padres biológicos, pues este merecer responsabilidades que cumplir, es por ello que existe

proceso judiciales que permiten a las personas reconocer legalmente a su hijo, debiéndose someter a pruebas de ADN para ello.

#### **1.1.3.1. Tipos de filiación**

Como se ha mencionado, la filiación es ese vínculo entre los padres y el hijo, es por ello que en una sociedad conformada por principios, valores y normas es que el estado jurídico entre un padre y su hijo puede nacer desde 02 aspectos:

- Por naturaleza jurídica: es cuando se puede diferenciar entre las relaciones matrimoniales y relaciones extramatrimoniales.
- Por adopción: se da cuando a pesar de no existir coincidencia biológica entre el menor y quienes serán sus padres igual a través de la filiación legal adquirirán todos los derechos y obligaciones que esta comprende, por decisión voluntaria y aceptación del Estado.

#### **1.1.4. Determinación de la filiación**

En nuestra legislación se puede mencionar que la filiación se determina a partir del preciso momento del nacimiento de un menor, la adopción del mismo o su reconocimiento como tal ya sea vía administrativa o judicial, el documento que la contiene debe reconocer la filiación determinada en las normas y debe inscribirse en la RENIEC, y así pueda generarse la publicidad respectiva para que toda la sociedad sepan el grado de filiación entre los padres e hijos.

Según BERNAL Carlos, (2003), señala de forma resumida como se puede dar la filiación entre un padre y su hijo desde un aspecto general el cual son los siguientes:

“Procedimientos de atribución de la filiación:

- El parto: conexión entre la madre y sus descendencias.
- La presunción de paternidad: que opera en el matrimonio con cierto tiempo de casados.
- El reconocimiento: aplicada en filtros extramatrimoniales.
- La sentencia firme: aplicada en casos de que hubiera un debate.
- La ley de adopción está aprobada en estos casos.
- Posesión de estado. En casos fronterizos”

Desde esta perspectiva se debe tener en cuenta que en muchos casos la determinación de los registros no presentara ningún problema cuando los niños nacen dentro del matrimonio, sin embargo, con respecto a las filiaciones no matrimoniales, se debe realizar por ambos padres o si es por uno de ellos debe mencionar el padre que no asentó a su hijo, y luego iniciar un proceso judicial de filiación a fin de poder determinar de forma correcta la relación paterno filial.

#### **1.1.5. Prueba de paternidad judicial**

La prueba de paternidad en un proceso judicial, es nada más ni nada menos, que la prueba de ADN que se realiza entre la demandante o el demandante, el hijo no reconocido y el demandando o demandada, dentro de un proceso judicial, con todas las formalidades respectivas y que permiten la ley, contratando claro está un laboratorio, que el juez puede designar o el demandante o demandado, a fin que a través de un estudio de los genes se pueda establecer que la mitad del ADN o material genético proviene de la madre y la otra mitad proviene del padre.

Es por ello que estas pruebas de paternidad que se realizan dentro del proceso de filiación están diseñadas para demostrar al juzgado el

procedimiento de las tomas de muestras, y el trayecto de las muestra y exposición ellos resultados, a fin que la cadena de custodia que se da, sea la adecuada, y así el juez tenga la total convicción de no dudar de dichos resultados y pueda dirimir conforme a estos.

Así como el juez, las partes dentro del proceso son los más interesados en que todo ocurra conforme a ley, pues de nada servirá iniciar un proceso, que no contenga o posea de forma defectuosa una prueba de ADN, la cual no trasluce la realidad, generando más desconcierto e injusticia para el menor que necesita ser reconocido y tener su derecho a una identidad.

## **1.2. Tratamiento Normativo**

### **1.2.1. Ley 28457**

Esta ley regula el proceso judicial relacionado con la paternidad de carácter extramatrimonial, esta es una ley que posee un carácter muy importante, pues su eficacia radica fundamentalmente en la prueba de ADN, que cuestiona la titularidad de estatus y la pertenencia a la sociedad, estableciendo un proceso singular en el que nada vale más que los resultados, los cuales se han realizado conforme al proceso y respetando la cadena de custodia, y así poder determinar como progenitor de otra persona o en su caso, todo esto contenido la investigación genética quedando en el olvido las suposiciones sobre la paternidad, los juicios farragosos y la falta de pruebas.

## **CAPITULO II**

### **ASPECTO PROCESAL**

#### **2.1. El proceso judicial**

##### **2.1.1. La tutela jurisdiccional Efectiva.**

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho al que cualquier persona, como miembro de la sociedad, puede acceder a las autoridades judiciales para ejercer o defender sus derechos o intereses, con sujeción a que sea informada mediante un procedimiento que le otorgue las mínimas garantías para su desempeño efectivo. El certificado de efectividad que se otorga añadirá un vínculo de la realidad para la tutela de la jurisdiccional, llenado su contenido.

Nuestro Código Procesal Civil de 1993, con una refinada técnica legislativa, establece en el artículo I del Título preliminar el derecho a la “*tutela jurisdiccional efectiva*”, al señalar:

*“Artículo I. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. - Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.*

Por lo tanto, la obligación del Estado es promover la efectividad del derecho a la protección de la tutela jurisdiccional, que no solo limita al aspecto procesal, si no esencialmente, en el aspecto material; en el aspecto de solución de denuncias.

##### **2.1.2. Derecho al debido proceso, prueba y derecho de defensa**

En la actualidad existen discusiones sobre el proceso en sí, cuando llevamos a cabo la prueba o si solo se limita al demandante o al demandado, pues en este

tipo de proceso de filiación, muy aparte de la posible aceptación de demandado en afirmar que si es el padre biológico del menor, debe haber la certeza de que si existe un vínculo sanguíneo y biológico que vincula al padre y al hijo, es por ello que las autoridades judiciales en aras de defender el debido proceso, realizan la prueba de ADN para estar seguros de las decisiones a tomar y no exista en un futuro apelaciones o nulidades que afecten el proceso y al menor

Ahora bien, la legitimidad de este derecho no se cuestiona en lo absolutos, es más se debe garantizar a como dé lugar por el Estado, ya que no podemos hablar de justicia si es que el proceso no se ha llevado conforme a ley

Ahora bien, según el (Artículo 139, inc. 3 de la Constitución) como señala Monroy Gálvez (2004) se puede colegir que: “Los derechos del acusado son consistentes con los principios constitucionales del debido proceso y protección judicial y su defensa está protegida por el derecho a la tutela judicial efectiva, sea de oposición o apelación, por todos los medios admitidos por la ley. Como ya se mencionó, este procedimiento está sustentado en el principio de la tutela jurisdiccional el cual es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se obstruya, impida o disuada irrazonablemente”.

De acuerdo a esta teoría y a la praxis, se puede considerar que las pruebas de ADN, ya no son experimentales, sino todo lo contrario son elementos de crucial importancia para los proceso de filiación, pes brinda al juzgado una certeza en el proceso que ayuda al debido proceso, no pudiendo ser objetado

por la parte demandando, por más que niegue la paternidad del menor, el objeto de esta prueba es establecer la relación, o vínculo entre el demandado y su hijo el cual se desea reconocer, y así este último posea los derechos necesarios para poder desarrollarse en una sociedad como la nuestra y más aún tener ese derecho que nunca se le puede negar a ninguna persona y es el derecho a la identidad.

### **2.1.3. La demanda y sus requisitos**

Se debe tener presente que la demanda es la materialización del derecho de acción el cual inicia un proceso al ingresar al órgano jurisdiccional a fin de recibir un derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, este proceso que se inicia debe poseer ciertas características las cuales deben cumplir e ir de la mano con la norma y los principios procesales.

Ahora bien el escrito de la demanda posee una estructura que nuestro código procesal civil de talle con claridad no siendo ajenos a ello, ni podemos obviarlos, pues decaería en inadmisibilidad o hasta improcedencia, uno de los requisitos más simples que se puede detallar son aquellos requisitos subjetivos los cuales son los datos del demandante, datos del demandado, sus domicilios, los fundamentos de hecho la pretensión, todo en orden secuencial y cronológico, para que el juez pueda entender lo peticionado y pueda dirimir a través de una decisión pronta y justa requisitos subjetivos, es decir, datos del demandante y demandado, los hechos por los cuales se establece la demanda, los fundamentos de derecho en que se basa el reclamo y por último la petición.

Es por ello que se pasara a detallar los puntos importantes que se debe tener en cuenta como lo señala Hinostroza Mingues Alberto (2003):

#### “Demandante y demandado

- Determinación del órgano judicial: El demandante debe evaluar, para determinar en qué área se debe presentar la demanda. Por ejemplo, social, comercial, civil, administrativo.
- Identificación del demandante: sus datos personales, datos del abogado designado y del abogado interviniente.
- Demandado: datos conocidos sobre su identidad y su domicilio donde podría ser citado y convocado.

#### Hechos.

El demandante deberá detallar los hechos por los que solicita la resolución judicial o cadena para proteger sus intereses. De igual forma deberá indicar de manera ordenada los documentos o instrumentos, que proporcionan una relación con los hechos que sirvan para respaldar sus reclamos.

En efecto, es obligatorio que el demandante conozca los hechos que serán analizados por el tribunal.

#### Fundamentos de Derecho.

La demanda debe basarse en fundamentos de derecho. Estos pueden ser de dos tipos:

- Estrictamente procesales: son los que explican la jurisdicción, los requisitos de cumplimiento, el tipo de demanda que se interpone y la razón por la cual.

- De fondo: son las reglas o preceptos legales que conciernen al demandante.

Petición.

Finalmente, la demanda debe indicar claramente lo que pide el demandante, es decir qué decisión se espera del juez o tribunal, con base en la ley. Es un elemento central, pues delimita lo que se denomina el objeto del proceso.”

## **2.2. Derecho comparado**

Hay una fuerte y clara tendencia en el derecho comparado a simplificar los procedimientos de investigación de paternidad. Ciertos ordenamientos jurídicos pueden tomarse como referentes, aunque sesgados hacia la subjetividad (la paternidad se basa en supuestos), dignos de la importancia de una relación filial, reducen y tecnifican su investigación.

### **2.2.1. Brasil**

Por ley N° 2560, del 29 de diciembre de 1992, se regula la investigación de oficio de la paternidad de los hijos extramatrimoniales. Determinando que todo registró de nacimiento debe indicar el nombre del padre con el fin de permitir su indagación. En el sistema de Brasil existen tres tipos de reconocimiento: el voluntario, el administrativo, y el judicial. La regulación de esta ley lo complementa siendo la segunda, e indica en un análisis que:

*“O reconhecimento administrativo ocorre nos casos em que o pai se recuse ao reconhecimento voluntário. Efetua-se por declaração da mãe ao*

*oficial do registro civil, no ato de registro do filho, apontando o nome e a qualificação do genitor. O oficial encaminhará a certidão integral do registro e os dados qualificadores do suposto pai ao juiz. O juiz ouvirá a mãe e notificará o varão, independentemente de seu estado civil, para manifestar-se. Caso o suposto pai compareça e confirme expressamente a paternidade, será lavrado o termo de reconhecimento e remetida a certidão ao oficial do registro, para a devida averbação”.*

El objetivo de esta ley es facilitar el reconocimiento de los niños (hijos) imponiendo la responsabilidad de los padres biológicos.

### **2.2.2. Costa Rica**

La Ley N° 8101 de Costa Rica, Ley de paternidad responsable, del 27 de abril del 2001 tiene un fondo y matiz muy similar a nuestra Ley 28457 pues “... *pretende brindarle a las madres un proceso mucho más rápido, menos costoso y con ello descongestionar un sistema judicial que se encuentra colapsado, a través de un procedimiento administrativo más eficiente y en donde los plazos se reducen, cumpliendo con ello el mandato constitucional de justicia pronta y cumplida”.*

Esta ley costarricense tiene como antecedente el Proyecto de Ley N° 14064, nombrado proyecto de ley de paternidad responsable (8 de agosto del 2000), el que entre sus razones de peso sustenta:

1. “En el año 1999 hay 78.526 nacimientos reportados, un 51.5 por ciento son extramatrimoniales. De estos, 23.845 nacimientos son de padre no declarado, colocándose solo los apellidos de la madre.

2. Derechos humanos todo niño tiene el derecho de conocer a su padre y madre, tener conocimiento de quienes son, mantener una comunicación, ser cuidados y alimentados.
3. Estos derechos a su vez desarrollan otros derechos como el de identidad personal, vida familiar y el desarrollo personal.
4. Ante una situación de abandono del padre, muchas mujeres optan por el reconocimiento de paternidad, lo cual se vuelve farragoso y burocrático. Siendo la mayoría de los casos abandonados antes de su conclusión.
5. Los principales obstáculos en los procesos que se pueden señalar son:
  - La negación de los padres en el reconocimiento.
  - Es un proceso largo, sin posibilidad de cautela de los derechos en estado de tramitación.
  - Muchas veces el proceso no se ajusta a los efectos de las pruebas; retornándose un proceso complicado.
  - Las prácticas dilatorias son características en este proceso.
  - Los costos de las pruebas de marcadores genéticos son elevados.”

La ley de paternidad responsable de Costa Rica prevé un proceso administrativo a través del cual se busca dar solución a un problema real y humano como es la filiación, a través de una reforma en su artículo N°1 modificaciones a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil; siendo una norma parecida al Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de identificación y Estado Civil del Perú.

## **CAPITULO III**

### **CASO PRÁCTICO**

#### **3.1. Planteamiento del caso, análisis y opinión crítica del caso**

Juzgado: 1er juzgado de paz letrado Familia-Civil-Laboral Condevilla

Expediente: 06978-2018-0-0904-JP-FC-01

Juez: Cárdenas Portugal janideth

Especialista: Peceros Pérez sabino M.

Materia: declaración judicial de paternidad extramatrimonial

#### **Síntesis de la demanda:**

Que, con fecha 17 de diciembre del 2015, el señor GERALDINE KATHERINE PEREYRA ISMODES, interpone una demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, ante el JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CONDEVILLA (LIMA NORTE), en contra de WOLVER ARTURO ALIAGA GUTIERREZ, con la finalidad que este reconozca la paternidad de su hijo ARTURO GERARDO ALIAGA PEREYRA.

#### **Fundamento de hecho:**

Que, la demandante narra brevemente cuando conoció al demandando así mismo producto de esa relación convivencial, es que nace el menor ARTURO GERARDO ALIAGA PEREYRA.

La demandante señala, que el señor WOLVER ARTURO ALIAGA GUTIERREZ, se comprometió con ayudarla económicamente en la

manutención de su hijo, y que ni bien nazca él lo iba a firmar como suyo, sin embargo, este nunca cumplió con lo prometido.

Que, se señala que a la fecha el menor, no cuenta con una identidad, ni mucho menos un nombre (prenombre y apellidos).

### **Fundamento jurídico:**

Que, la demandante cita los artículos básicos para la admisibilidad de la demanda sin embargo, no cita los más importantes que serían:

El artículo 92 del código de niños y adolescentes:

“Artículo 92: Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.”

En el presente artículo, lo único que se hace es definir a que se deberían considerar como alimentos, para todo niño y adolescentes, que poseen el legítimo derecho a recibirlo, debiendo tener en cuenta que el concebido posee también derecho, es por esa razón que en este artículo también se le protege, no privándole de los alimentos hasta su nacimiento, y seguir brindándoles hasta que alcance la mayoría de edad.

La demandante cita el artículo 481, que expresa lo siguiente:

“Artículo 481: Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de

ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.”

En el presente artículo, los legisladores han tratado de darle proporcionalidad a las obligaciones alimenticias, así mismo los padres dan alimentos dependiendo a sus posibilidades económicas y los hijos pueden exigirlo con respecto a las remuneraciones de sus padres

Ahora bien, en la demanda también se cita la ley N° 28457, la cual regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, en donde se realizara la prueba de ADN para determinar la paternidad el demandado, y así de forma accesoria pueda pasar una pensión alimenticia, sin embargo, si el hijo no fuera del demandado, la demandante tendría que asumir todos los gastos que acarren la demanda (costas y costos del proceso), si así el demandado lo solicitase.

#### **Vía procedimental:**

Que, en la demanda se aprecia que la vía procedimental es la sumarísima, sin embargo, este es un proceso especial, es decir se encuentra regulado en la ley N° 28457, y no un proceso sumarísimo como argumenta la demandante.

#### **Medios probatorios y anexos:**

Que, la demandante adjunta un acta de conciliación emitida por la defensoría, así mismo se adjunta acta de nacimiento emitido por la RENIEC del

demandado, y los aranceles por ofrecimiento e prueba y cédulas de notificación.

### **Por lo tanto:**

En esta parte de la demanda se hace una solicitud concluyente, donde pide al señor juez se admita la demanda y se declare fundada por ser de justicia.

### **Fecha y firmas:**

En la demanda se aprecia la fecha, y la firma del abogado en el lado izquierdo mientras que la firma de la demandante al lado derecho, este estilo siempre repite en casi todas las demandas, pero el orden muchas veces varía según cada abogado, debiendo tener presente que en la demanda debe estar la firma de la demandante y del abogado, pues si faltase alguna de ellas mesa de partes no la podría recepcionar.

Se debe tener en cuenta que el concepto de demanda En el Diccionario de la Real Academia Española, se encuentra que la etimología de la palabra demanda significa “súplica, petición, solicitud”. En lo procesal puede expresarse que demanda es el instrumento jurídico mediante el cual los sujetos de derecho formulan peticiones al Estado a través de la rama judicial para que ellas se resuelvan por medio de una sentencia (López, 2005).

### **Análisis de la resolución N Uno y Dos**

La primera idea que viene a la cabeza cuando se habla de resolución judicial es la forma cómo el juez se comunica con las partes. No obstante,

estamos ante un término polisémico. Es posible entender resolución de dos formas diversas: a) Resolución como documento; Resolución como acto procesal, El artículo 120 del CPC dice: Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o se decide al interior del proceso o se pone fin a este, pueden ser decretos, autos y sentencias (énfasis agregado). Nótese bien: el CPC entiende que estos tres tipos de resoluciones son actos procesales. Con ello, queda demostrada la diferenciación hecha anteriormente: la resolución-documento no se confunde con la resolución-acto.

### **Resolución N° Uno**

Que, con fecha 17 DE SETIEMBRE DEL 2018, el PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CONDEVILLA, emitió la RESOLUCIÓN N UNO, en al cual declara inadmisibile la demanda interpuesta por GERALDINE KATHERINE PEREYRA ISMODES, argumentando que no cumplido con los requisitos del inciso 2 del artículo 424 del código procesal civil, que se pasara a señalar:

“Artículo 424.- Requisitos de la demanda. - La demanda se presenta por escrito y contendrá: (...)

2.- El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229.”

Se puede apreciar, que la demandante en conjunto con su abogado, han omitido datos muy importantes para que la demanda pueda ser declara admitida, como son los datos completos del demandado, y solicitar pretensiones que extralimitan el proceso de filiación y alimentos, como es solicitar la salida del país del demandado.

Es por ello que el juez, declara INADMISIBLE LA DEMANDA concediéndole un plazo de TRES DIAS, para que subsane, tales omisiones.

### **Resolución N° Dos**

Que, con fecha 31 de octubre del 2018, el primer juzgado de paz letrado de condevilla, emitió la RESOLUCIÓN N DOS, en la cual resume el derecho de toda persona a acceder a la tutela jurisdiccional efectiva, así mismo señala la ley que regula el proceso de filiación, fluyendo que la demandante posee interés legítimo para obrar, y que ha cumplido con lo estipulado en los articulo 424 y 425 del código procesal civil.

Es por ello que el juez resuelve ADMITIR a trámite la vía procedimental de PROCESO ESPECIAL, demanda interpuesta por PEREYRA ISMODES, GERALDINE KATHERINE, en contra de ALIAGA GUTIERREZ, WOLVER ARTURO, sobre FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, para que, en el plazo de DIEZ DIAS, conteste la demanda.

Que también se dan por ofrecidos los medios probatorios, y de no haber OPOSICION a la demanda por el demandado, el juez ordenara se reconozca como padre al demandando, sin lugar a reclamo y en cumplimiento a la ley 28457.

### **Análisis de la sentencia**

Cuando hablamos de una sentencia o auto final debemos analizar el artículo 121, inciso 3 del CPC que señala:

“Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada). Nótese, además, que, en el ámbito de la impugnación de sentencia, un juez emite sentencia pronunciándose sobre la pretensión recursal (fundado o infundado el recurso) y, a continuación, sobre la pretensión contenida en la demanda (improcedente, infundada o fundada la demanda). La cuestión controvertida, por tanto, no es otra cosa que la res in iudicium deducta, la cuestión de mérito principal o, también, el objeto litigioso del proceso.

Que, con fecha 16 de diciembre del 2021, el JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CONDEVILLA, emitió la RESOLUCIÓN N° TRECE (SENTENCIA), en la cual narra un breve resumen de la pretensión de la demandante sobre la materia expresada y los hechos ocurridos durante todo el proceso.

Se debe tener en cuenta que la demandante no solicita de forma accesoria una pensión alimenticia para su menor hijo, pues ya posee un acta de conciliación que respalda ese punto.

Que, en la parte considerativa de la sentencia se está mencionando el derecho a un debido proceso citando el artículo 139 de la constitución política del Perú, también cita el derecho a la identidad que posee todo menor o persona, así mismo se señala que el demandando contesta la demanda, es por ello que el juez solo le queda dar cumplimiento a la ley 28457.

Que, el juez declara fundada la demanda interpuesta por PEREYRA ISMODES, GERALDINE KATHERINE, en consecuencia, se declara judicialmente, que el demandado ALIAGA GUTIERREZ, WOLVER ARTURO, es padre del menor ARTURO GERARDO ALIAGA PEREYRA.

Que el juez ORDENA: “que el demandado Wolver Arturo Aliaga Gutiérrez, acuda a su menor hijo Arturo Gerard Aliaga Pereyra con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a S/. 450.00 la misma que deberá ser depositada por el demandado en una cuenta de ahorros en el Banco de La Nación dentro de los tres primeros días de cada mes a aperturarse a nombre de la madre demandante en representación de su hijo. 3. Se hace saber al demandado, que deberá cumplir con su obligación alimentaria en forma mensual bajo apercibimiento de ejecución forzada, denuncia penal y de ser inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.”

## Conclusiones

- El padre posee la responsabilidad y obligación de reconocer a su hijo biológico y brindarle un nombre y apellido.
- La prueba de ADN en un proceso judicial de filiación extramatrimonial es de crucial importancia para determinar la relación paterno-filial entre un padre y su hijo, y así este último adquiera los derechos que le corresponden como tal
- El proceso de filiación extramatrimonial busca proteger el derecho a la identidad de un hijo no reconocido.

## **Recomendaciones**

- Se recomienda al legislador afianzar nuevas propuestas para mejorar en la celeridad de las notificaciones de los procesos judiciales y entre ellos la de filiación extramatrimonial.
- Se recomienda a los estudiantes a seguir ahondando en el presente tema tratado y así generar nuevos conocimientos que aporten a la sociedad.
- Se recomienda a los operadores del derecho presentar demandas idóneas y que posean la certeza de filiación a fin de poder hacer mucho más justo un proceso de este tipo en donde el único afectado podría ser el hijo no reconocido.

## Referencias Bibliográficas

- ARIANO DEHO, Eugenia. “El nuevo proceso de declaración de filiación extramatrimonial. ¿Vanguardismo o primitivismo procesal?”. En: Actualidad Jurídica. Tomo N° 134. Gaceta Jurídica. Lima, enero de 2005.
- BERNAL PULIDO, Carlos. “El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales”. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2003.
- BETERO, Sergio Manuel. “El descubrimiento del genoma humano. Su impacto en el Derecho”. En: Actualidad. Suplemento de La Ley. Año LXIX. N° 131. Buenos Aires, 7 de julio de 2005.
- CASTRO Verónica Adriana y DIANA, María José. “La negativa a someterse a las pruebas biológicas en las acciones de filiación”. En: XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil - Rosario 2003, Libro de ponencias. Tomo II. Rubinzal Culzoni editores. Buenos Aires.
- FERRANDINO, Álvaro. “Acceso a la justicia”. En: Luis Pásara, compilador, En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina. Consorcio de Justicia Viva. Lima, 2004.
- FONSECA, João Mauricio Cavalcanti Gomes da. “Da possibilidade da coerção ao exame de DNA na investigação de paternidade”. En: Jus Navigandi. N° 112. 24/10/2003. Disponible en: <http://www.jus.com.br>, acceso el 30/5/2005

- HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA, María Dolores. "Notas sobre el derecho a la identidad del niño y la verdad biológica". En: Revista de derecho privado. Madrid, julio-agosto 2005.
- HERRERA NAVARRO, Santiago. "Proceso de ejecución". Normas Legales. Trujillo, 2002.
- HERRERA VELARDE, Eduardo. "Presunción de inocencia, duda y certeza". En: Jurídica, Suplemento de análisis legal del diario oficial El Peruano. Año 2. N° 58. 9 de agosto de 2005.
- HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. "El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil". En: Revista de Derecho Procesal. Dirigida iberoamérica. N° 1-3. Madrid, año 2001.
- HINOSTROZA MINGUES, Alberto. "Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo". Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima, mayo 2003.
- HINOSTROZA MINGUES, Alberto. "La prueba en el proceso civil. Doctrina y Jurisprudencia". Tercera
- MONROY GÁLVEZ, Juan. "Los límites ético de la actividad probatoria". En: La formación del proceso civil peruano. 2da. edición aumentada. Palestra. Lima, 2004.
- MONTOYA CHÁVEZ, Víctorhugo. "La tutela constitucional de los menores en abandono". En: Actualidad Jurídica. Tomo 138. Gaceta Jurídica. Lima, mayo de 2005.

## Anexos



1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA-CIVIL-LABORAL CONDEVILLA

EXPEDIENTE : 06978-2018-0-0904-JP-FC-01  
MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL  
JUEZ : CARDENAS PORTUGAL, JANIDETH  
ESPECIALISTA : ARMAS MUÑOZ ELVA MONICA  
DEMANDADO : ALIAGA GUTIERREZ, WOLVER ARTURO  
DEMANDANTE : PEREYRA ISMODES, GERALDINE KATHERINE

### RESOLUCIÓN NÚMERO 01

San Martín de Porres, 17 de agosto del 2018

**VISTOS:** La demanda presentada y anexos y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** La admisión de una demanda a trámite requiere que ésta reúna los requisitos de forma y fondo previstos por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil además que no se incurra en causal de inadmisibilidad ni improcedencia; previsto en los artículos 426 y 427 del mismo código.

**SEGUNDO:** De la revisión de la demanda sujeta a calificación se advierte que la demandante GERALDINE KATHERINE PEREYRA ISMODES, peticiona la filiación judicial de paternidad extramatrimonial y acumula la pretensión de alimentos, gastos de embarazo, que se restrinja la salida del país del demandado y que se oficie al centro de trabajo del demandado, sin embargo es de precisarse que la pretensión de alimentos acumulable a que se refiere a ley 28457 a la de alimentos para el niño que se configura desde que nace, más, no en tanto se encuentre en el vientre materno, pues allí se entiende la alimentación de la madre, por tanto deberá aclararse el petitorio de la demanda por cuanto ello obedece a la determinación de las partes que el juzgado no puede variar.

**TERCERO:** Por otro lado se señala también dentro del petitorio de la demanda que se solicita el impedimento de salida del país del demandado, sin embargo, dicha medida no constituye un derecho que pueda ser reclamado por la recurrente sino una medida restrictiva que puede ser aplicada sólo conforme a los supuestos del artículo 563 del código adjetivo, lo que implica la existencia de una pensión de alimentos fijadas o una asignación anticipada de alimentos. Siendo ello así se colige entonces que la demanda incurre el causal de inadmisibilidad a tenor de previsto en el inciso 2) del artículo 424 del Código Procesal Civil

#### SE DECLARA:

1. **INADMISIBLE** el escrito de la demanda, en consecuencia se concede a la accionante el término de **TRES DIAS** perentorios e improrrogables a fin de que se cumpla con subsanar los defectos acotados, bajo apercibimiento de rechazarse el escrito de la demanda, ordenándose el archivo de los actuados.

2. Interviniendo el especialista legal que suscribe por licencia de la especialista cursora.

3. **NOTIFÍQUESE.-**



1° JUZGADO DE PAZ LETRADO Familia-Civil-Laboral Condevilla  
EXPEDIENTE : 06978-2018-0-0904-JP-FC-01  
MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD  
EXTRAMATRIMONIAL  
JUEZ : CARDENAS PORTUGAL, JANIDETH  
ESPECIALISTA : PECEROS PEREZ SABINO M.  
DEMANDADO : ALIAGA GUTIERREZ, WOLVER ARTURO  
DEMANDANTE : PEREYRA ISMODES, GERALDINE KATHERINE

### **RRESOLUCION NUMERO 2**

Condevilla, Primero de Octubre del 2018

**VISTOS:** El escrito de subsanación presentado por la parte demandante de fecha 19 de setiembre del presente año; **AL PRINCIPAL y CONSIDERANDO: Primero:** Que, el principio de Tutela Jurisdiccional efectiva que inspira el artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; **Segundo:** Que, el escrito de demanda que antecede reúne los requisitos exigidos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; **Tercero:** Que, de lo expuesto en la demanda así como de los anexos que se adjuntan a la demanda, se advierte el interés y legitimidad para obrar de la parte demandante, conforme lo exige el numeral IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil así como por lo señalado por el artículo 1° de la Ley N° 28457; **Cuarto:** Que, por la naturaleza de la pretensión la declaración judicial de paternidad se encuentra comprendida dentro del trámite del proceso especial conforme lo establece la Ley N° 28457. Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° al 5° de la citada norma; **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite la demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** interpuesta por **GERALDINE KATHERINE PEREYRA ISMODES** en la vía del **PROCESO ESPECIAL** en consecuencia, téngase por ofrecidos los medios probatorios y se confiere traslado al demandado don **WOLVER ARTURO ALIAGA GUTIERREZ** a fin de que **CUMPLA** con reconocer como padre a la persona de **ARTURO GERARD ALIAGA PEREYRA**, bajo apercibimiento de declararse judicialmente su paternidad si dentro del plazo de diez días no ejerce su derecho de defensa que le reconoce el artículo 2° de la Ley N° 28457; **asimismo podrá ejercer su derecho de defensa respecto a la pretensión accesoria de alimentos, con las formalidades de ley .-NOTIFIQUESE.-**



1° JUZGADO DE PAZ LETRADO Familia-Civil-Laboral Con devilla  
EXPEDIENTE : 06978-2018-0-0904-JP-FC-01  
MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD  
EXTRAMATRIMONIAL  
JUEZ : CARDENAS PORTUGAL, JANIDETH  
ESPECIALISTA : PECEROS PEREZ SABINO M.  
DEMANDADO : ALIAGA GUTIERREZ, WOLVER ARTURO  
DEMANDANTE : PEREYRA ISMODES, GERALDINE KATHERINE

#### RESOLUCION NUMERO 5

Condevilla, 3 de Junio del 2019 .

**Dando Cuenta el escrito de la parte demandante de fecha 14 de Mayo del 2019 :** Téngase por devuelta la notificación dirigida al demandado con fecha 7 de Enero del 2019 con el emplazamiento con la demanda y en mérito a la absolución de la accionante y con el certificado de movimiento migratorio que obra en autos se verifica que el demandado se encuentra fuera del País desde el mes de Octubre del año 2018 siendo que la demandante ha señalado ignorar su domicilio actual , estando a lo dispuesto por el artículo 435 del Código procesal Civil , por lo que **DISPONGO** : Notificar al demandado don Wolver Arturo Aliaga Gutiérrez mediante Edicto y el emplazamiento de la demanda será por el plazo de 90 días , debiendo el secretario cursor efectuar el Edicto Judicial electrónico en la pagina web del Poder Judicial por el término de tres días, bajo el apercibimiento ya decretado por resolución número 2.- **-NOTIFIQUESE.-**



1° JUZGADO DE PAZ LETRADO Familia-Civil-Laboral Condevilla  
EXPEDIENTE : 06978-2018-0-0904-JP-FC-01  
MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD  
EXTRAMATRIMONIAL  
JUEZ : CARDENAS PORTUGAL, JANIDETH  
ESPECIALISTA : PECEROS PEREZ SABINO M.  
DEMANDADO : ALIAGA GUTIERREZ, WOLVER ARTURO  
DEMANDANTE : PEREYRA ISMODES, GERALDINE KATHERINE

**Resolución Número 6**

Condevilla, 2 de Marzo del 2020.-

Proveyendo el escrito presentado por la parte demandante con fecha 28 de Enero del 2020; No habiendo a la fecha el demandado formulado oposición a la declaración de paternidad solicitada y habiéndose vencido el plazo de ley, **INGRESE LOS AUTOS A DESPACHO** para emitir la sentencia respectiva ; **NOTIFIQUESE.-**



1° JUZGADO DE PAZ LETRADO Familia-Civil-Laboral Condevilla  
EXPEDIENTE : 06978-2018-0-0904-JP-FC-01  
MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD  
EXTRAMATRIMONIAL  
JUEZ : CARDENAS PORTUGAL, JANIDETH  
ESPECIALISTA : PECEROS PEREZ SABINO M.  
DEMANDADO : ALIAGA GUTIERREZ, WOLVER ARTURO  
DEMANDANTE : PEREYRA ISMODES, GERALDINE KATHERINE

#### **RESOLUCIÓN NUMERO 7**

San Martín de Porres 7 de setiembre del 2020

Dando cuenta del escrito de fecha 24 de agosto del año en curso: **VISTOS Y**

**CONSIDERANDO: PRIMERO** . Se apersona a proceso la parte demanda y deduce nulidad de actuados sin embargo, no ha cumplido con presentar la tasa judicial respectiva por lo que **SE RESUELVE**:

Tener por apersonado a proceso a don Wolver Arturo Aliaga Gutiérrez y por señalados sus domicilios real y procesales y no habiendo acompañado la tasa judicial respectiva , se concede al recurrente el plazo de 3 días a fin de que cumpla con presentar dicho arancel bajo apercibimiento expreso de rechazarse.. Notifíquese electrónicamente la presente.



1° JUZGADO DE PAZ LETRADO Familia-Civil-Laboral Condevilla

EXPEDIENTE : 06978-2018-0-0904-JP-FC-01

MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD

EXTRAMATRIMONIAL

JUEZ : CARDENAS PORTUGAL, JANIDETH

ESPECIALISTA : PECEROS PEREZ SABINO M.

DEMANDADO : ALIAGA GUTIERREZ, WOLVER ARTURO

DEMANDANTE : PEREYRA ISMODES, GERALDINE KATHERINE

### RESOLUCION NUMERO 8

Condevilla, 23 de Octubre del 2020

**DADO CUENTA:** Habiéndose reanudado las labores jurisdiccionales luego de las suspensiones dispuestas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa 115-2020-CE-PJ en merito al Decreto Supremo Nro. 044-2020-PCM que declara el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional y sus prorrogas y en virtud del trabajo remoto dispuesto por la Corte Superior de Justicia de Lima Norte mediante Resolución Administrativa Nro. 175-2020-P-CSJLN-PJ y **dando cuenta el escrito de la parte demandada de fecha 7 de Octubre ultimo que se imprime en este acto debidamente certificada por el cursor por haber ingresado por la mesa de partes electrónica** : Cumpla esta parte en adjuntar el arancel solicitado por resolución 7.- NOTIFIQUESE.-



1° JUZGADO DE PAZ LETRADO Familia-Civil-Laboral Condevilla  
EXPEDIENTE : 06978-2018-0-0904-JP-FC-01  
MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD  
EXTRAMATRIMONIAL  
JUEZ : CARDENAS PORTUGAL, JANIDETH  
ESPECIALISTA : PECEROS PEREZ SABINO M.  
DEMANDADO : ALIAGA GUTIERREZ, WOLVER ARTURO  
DEMANDANTE : PEREYRA ISMODES, GERALDINE KATHERINE

#### RESOLUCION NUMERO 9

Condevilla, 15 de enero del 2021 .

**Dando Cuenta el escrito de la parte demandada de fecha 20 de Noviembre del 2020 que se imprime en este acto debidamente certificada que ha ingresado por la mesa de partes electrónica : Téngase por cumplido el mandato y con el arancel judicial que se adjunta : CORRASE Traslado de la nulidad formulada, a la parte demandante a fin de Que en el plazo de TRES días cumpla con absolver lo conveniente y luego póngase a Despacho para resolver.- .NOTIFIQUESE.-**



1° JUZGADO DE PAZ LETRADO Familia-Civil-Laboral Condevilla

EXPEDIENTE : 06978-2018-0-0904-JP-FC-01  
MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD  
EXTRAMATRIMONIAL  
JUEZ : CARDENAS PORTUGAL, JANIDETH  
ESPECIALISTA : PECEROS PEREZ SABINO M.  
DEMANDADO : ALIAGA GUTIERREZ, WOLVER ARTURO  
DEMANDANTE : PEREYRA ISMODES, GERALDINE KATHERINE

**Señora Juez:**

Cumplo con hacer de su conocimiento lo siguiente : Que, por las recargadas labores de mi secretaria y hacer trabajo remoto no he podido dar cuenta 2 escrito del mes de Febrero y Abril del 2021. Lo que comunico a usted para los fines pertinentes.

Condevilla, 24 de junio 2021

### **RESOLUCIÓN NÚMERO 10**

Condevilla, 24 de Junio del 2021.-

Vista la razón que antecede: Téngase presente y **Dando Cuenta el escrito de la parte demandante de fecha 24 de Febrero del 2021 que se imprime en este acto debidamente certificada que ha ingresado por la mesa de partes electrónica: AL PRINCIPAL: SEGUNDO y CUARTO OTROSI** : Téngase por subrogados a sus anteriores abogados y por designados a sus nuevos abogados defensores los letrados que autorizan el presente escrito , por señalado su domicilio procesal, correo electrónico, número de teléfono celular y **su casilla electrónica número 31138; AL PRIMER OTROSI** : Teniendo el presente proceso más de 80 folios cumpla esta parte con hacer lectura de los autos en el archivo modular del módulo **AL TERCER OTROSI** : Téngase presente a la persona que se indica para los fines que se precisa .-

**Al escrito de la parte demandante de fecha 13 de Abril del 2021 : AL PRINCIPAL y OTROSI** : Téngase por absuelto el traslado y traídos para resolver : **VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** El principio y derecho constitucional de debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, dando a toda persona la posibilidad de recurrir al órgano jurisdiccional para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos a través de un procedimiento previsto por ley en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia con arreglo a ley; en tal contexto cuando se configura la contravención del derecho al

debido proceso se configura una causal de nulidad la misma que se entiende como “*aquél estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de los elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en la situación de ser declarado judicialmente inválido*”, así el artículo 171 del Código Procesal Civil prevé la nulidad como remedio procesal que tiene lugar cuando se incurra en una causa establecida en la ley y, cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. **SEGUNDO:** Que, la notificación de las resoluciones judiciales tienen por finalidad poner en conocimiento de los litigantes lo dispuesto en dichas resoluciones, notificaciones que se sujetan a las normas del código adjetivo, pudiendo ser físicas, electrónicas o por edictos entre otras. **TERCERO.-** mediante escrito de demanda de fecha 15 de Agosto del 2018 la accionante señaló el domicilio del demandado en la Mz. C lote 14 Urbanización Viñas de Surco del Distrito de Santiago de Surco , siendo notificado con la resolución dos, demanda y anexos en la mencionada dirección con fecha 31 de Diciembre del 2018 conforme al cargo de la cédula de notificación obrante en autos. **CUARTO:** No obstante esto el padre del demandado devuelve la notificación indicando de que su hijo se encuentra fuera del País lo cual fue corroborado con el certificado migratorio de fojas 84 que pone en evidencia que dicho demandado salió del Perú con fecha 8 de Marzo del 2020 ; No obstante esto el propio demandado con escrito de fecha 28 de Agosto del 2020 Se ha apersonado a proceso señalado su domicilio real y procesal alegando que ha reingresado a Perú con fecha 31 de julio del 2020 por lo que ha deducido la nulidad en cuestión. **QUINTO.-** Así mismo es de verse que por resolución número 5 de fecha 3 de junio del 2019 se dispuso notificar al demandado mediante edictos emplazándose al demandado por el plazo de 90 días al amparo de lo previsto en el artículo 435 del código adjetivo “*Cuando el demandante ignore el domicilio del demandado, el emplazamiento también se hará mediante edicto [...] El plazo del emplazamiento será fijado por cada procedimiento , pero en ningún caso será mayor de 60 días si el demandado se halla, ni de noventa si estuviese fuera de el...*”, es decir que se emplazó por el tiempo máximo previsto por código adjetivo que resulta aplicable al ser este un proceso especial, edictos que fueron publicados los días 26, 27 y 28 de Agosto del 2019. **SEXTO.-** Siendo esto así se tiene que, ciertamente la primera notificación al domicilio del demandado en la Urbanización las Viñas de Surco Mz, C lote 14 del Distrito de Santiago de Surco con fecha 31 de diciembre del 2018 no puede surtir efecto ante la acreditada salida del país del demandado en dicha fecha, por lo que la indicada notificación no se encuentra conforme a ley; sin embargo, la notificación por edictos cumplió su fin el día 22 de Enero del 2020, por lo que al haber vencido dicho plazo sin que el demandado se apersona a proceso corresponde disponerse que el proceso sea sentenciado en mérito a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 30628 parte demandante reclama la filiación judicial de paternidad de un niño, de allí que, la notificación efectuada deviene en ineficaz y configura un vicio que debe ser declarado a tenor de lo previsto en la última parte del artículo 155 del Código Procesal Civil, por lo que en virtud de lo previsto en los artículos 171 y 176 del mismo código y a fin de garantizar el desarrollo de un debido proceso **SE RESUELVE:**

1. **Habiéndose emplazado mediante edictos al demandado en el mayor tiempo previsto por ley sin que éste haya formulado oposición, PONGASE LOS AUTOS A DESPACHO PARA SENTENCIAR**
2. Cumpla el con señalar un domicilio procesal dentro de la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en el plazo de 2 días, bajo apercibimiento de imponerse multa ascendente a 2URP y por la omisión acotada se exhorta al cursor a fin de que ponga mayor celo en el ejercicio de su funciones .- **NOTIFIQUESE.-**



1° JUZGADO DE PAZ LETRADO Familia-Civil-Laboral Condevilla

EXPEDIENTE : 06978-2018-0-0904-JP-FC-01  
MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD  
EXTRAMATRIMONIAL  
JUEZ : CARDENAS PORTUGAL, JANIDETH  
ESPECIALISTA : PECEROS PEREZ SABINO M.  
DEMANDADO : ALIAGA GUTIERREZ, WOLVER ARTURO  
DEMANDANTE : PEREYRA ISMODES, GERALDINE KATHERINE

**Señora Juez:**

Cumplo con hacer de su conocimiento lo siguiente :  
Que, por las recargadas labores de mi secretaria y hacer trabajo remoto no he podido dar cuenta un escrito del mes de Setiembre del 2021.  
Lo que comunico a usted para los fines pertinentes.

Condevilla, 26 de Noviembre del 2021

**RESOLUCIÓN NÚMERO 12**

Condevilla, 26 de Noviembre del 2021.-

Vista la razón que antecede: Téngase presente y **Dando Cuenta los escritos de la parte demandante de fecha 29 de Setiembre y 29 de octubre y 22 de Noviembre del 2021 que se imprime en este acto debidamente certificada que ha ingresado por la mesa de partes electrónica** : Póngase a Despacho para dictar sentencia conforme esta ordenado por resolución 10 ; recomendándose al cursor poner mayor atención en el desarrollo de sus labores; **NOTIFÍQUESE.-**



**Corte Superior de Justicia de Lima Norte**  
**Primer Juzgado de Paz Letrado del MBJ de Condevilla**

EXPEDIENTE : 06978-2018-0-0904-JP-FC-01  
MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD  
EXTRAMATRIMONIAL  
JUEZ : CARDENAS PORTUGAL, JANIDETH  
ESPECIALISTA : PECEROS PEREZ SABINO M.  
DEMANDADO : ALIAGA GUTIERREZ, WOLVER ARTURO  
DEMANDANTE : PEREYRA ISMODES, GERALDINE KATHERINE

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 13**

San Martín de Porres, 16 de diciembre del año 2021

**I. VISTOS:**

**1.1 DEMANDA:**

Doña Geraldine Katherine Pereyra Ismodes interpone demanda de filiación judicial de paternidad extramatrimonial acumulando la pretensión de alimentos en contra de Wolver Arturo Aliaga Gutiérrez en favor de su menor hijo Arturo Gerard Aliaga Pereyra y en forma acumulativa pretende se otorgue a dicho niño una pensión de alimentos ascendente a S/. 750.00 soles mensuales y además beneficios que por ley le corresponden (conforme al petitorio aclarado a fojas 50).

Alega la demandante principalmente

- a) Que de la relación sostenida con el demandado, nació su hijo Arturo Gerard Aliaga Pereyra a quien el demandado se ha negado a firmar y reconocer su derecho fundamental al nombre, por lo que en esta circunstancia se encuentra dispuesta a someterse a la prueba de ADN que pueda solicitar el demandado.
- b) Que la demandante quiso sostener una buena relación con el demandado por el bienestar de su menor hijo, pero debido a su incumplimiento y desinterés por el cuidado de ella, se vio en la obligación de solicitarle conciliar, para así poder hablar sobre el conocimiento y pensión alimenticia, sin embargo el demandado nunca aceptó.
- c) Asimismo señaló que ella es la que realizó todos y cada uno de los gastos de su embarazo
- d) Que el demandado trabaja en el Restaurante El Grifo en el cargo de analista de costos ejerciendo su m como un trabajador profesional calificado no obstante se ha negado a decir a cuánto asciende su remuneración, y él ha indicado que se irá a residir en España.

**1.2 ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:**

Por resolución número 2 (fojas 52) se admitió a trámite la demanda, resolución que fue notificada al demandado mediante edicto electrónico, por un plazo de 90 días, según constancia



de fojas 76 sin embargo, el demandado a fojas 85 se ha apersonado y no formulando oposición por lo que, por lo que mediante resolución 12 se ha dispuesto poner los autos a despacho para sentenciar.

## II. CONSIDERANDO. Son fundamentos de la sentencia.-

**PRIMERO.-** Se advierte de la demanda que la accionante solicita que judicialmente se establezca la filiación (relación jurídico familiar de padre-hijo) entre el demandado Wolver Arturo Aliaga Gutiérrez y el niño Arturo Gerard Aliaga Pereyra, acumulativamente solicita la fijación de una pensión de alimentos; en tal sentido, en este caso se tiene que éste radica en determinar si corresponde que se declare al emplazado como padre del niño que se alegan que es su hijo y, si corresponde imponer a aquél el pago de una pensión de alimentos en favor de éste.

### **SEGUNDO.- Respecto a la identidad filiatoria corresponde precisar lo siguiente :**

La filiación viene a ser el vínculo determinado por la procreación entre progenitores y sus hijos, así Cornejo Chávez la define como *“la relación que vincula a una persona con todos sus antepasados y sus descendientes y, en sentido estricto, la que vincula a los padres con sus hijos”*.

En este contexto, en el caso de hijos nacidos fuera del matrimonio dicha filiación puede ser establecida por el reconocimiento expreso y voluntario de paternidad que se genera o realiza por la libre y responsable voluntad del padre luego del nacimiento del hijo ante la RENIEC (lo que implica la declaración personal de ser el padre), y ante falta de dicha voluntad puede recurrirse al proceso judicial para que se declare ésta por sentencia judicial, siendo que el fundamento de este proceso en el derecho a la identidad filiatoria –sobre todo de los niñas, niños y niñas- de conocer a sus padres derecho que tiene base legal a nivel nacional en el artículo 6.1 del Código de los Niños y niñas prevé que el niño, niña y niña tiene derecho a la identidad, lo que incluye el derecho de tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos que guarda concordancia con el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>1</sup> que prevé que todo niño tiene derecho a conocer a sus padres, en la medida de lo posible<sup>2</sup>.

### **TERCERO.- Respecto a la pretensión principal la filiación de paternidad extramatrimonial reclamada en este proceso:**

<sup>1</sup> La Convención de los Derechos del Niño es un tratado internacional adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, suscrito por nuestro país, que fue aprobada mediante Resolución Legislativa Nro. 25278 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4.8.1990 y constituye un instrumento jurídico internacional vinculante que positiviza

<sup>2</sup>el Tribunal Constitucional ha señalado *“... la identidad a que se refiere el inciso 1) del artículo 2º de la Constitución ocupa un lugar esencial entre los atributos esenciales de la persona. Como tal representa el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es, encontrándose constituido por diversos elementos tanto de carácter objetivo como también de carácter subjetivo. Entre los primeros cabe mencionar los nombres, los seudónimos, los registros, la herencia genética, las características corporales, etc., mientras que entre los segundos se encuentran la ideología, la identidad cultural, los valores, la reputación, etc. [...]. Particularmente especial, por lo que respecta a los casos en que se efectúa un reconocimiento judicial de paternidad es el nombre, pues es en función del mismo que la persona no solo puede conocer su origen, sino saber quién o quiénes son sus progenitores, así como conservar sus apellidos. El nombre adquiere así una trascendencia vital en tanto, una vez establecido, la persona puede quedar plenamente individualizada en el universo de sus relaciones jurídicas y, desde luego, tener los derechos y las obligaciones que de acuerdo a su edad o condición le va señalando el ordenamiento jurídico...”*<sup>2</sup>.

3.1 La Ley Nro. 30628 que modificó los artículos 1,2 y 4 de la Ley 28457, ha previsto el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial con la finalidad de que se establezca la identidad filiatoria –paternidad- bajo el presupuesto de la inacción del padre procreante que ha pasado por alto el deber y responsabilidad de declarar la paternidad de sus hijos; en tal contexto prevé a la parte interesada en reclamar el establecimiento de la filiación en contra de un –alegado padre- y a éste le prevé la posibilidad de contradecir tal imputación en mérito al sometimiento de la prueba biológica de ADN la cual permite, a través de la comparación de material genético aportado por el padre, la madre y el presunto hijo determinar si hay vínculo genético entre ellos siendo que la identidad genética del nuevo ser es diferente a la de sus progenitores, con sus propias características genéticas que son únicas e inmutables, siendo que dicha prueba permite determinar la probabilidad de la paternidad con una aproximación o grado de certeza científica del 99.999 %y , en caso contrario, de no formularse oposición corresponde amparar la demanda.

3.2 En este caso, se alega en la demanda que el niño Arturo Gerard Aliaga Pereyra no se encuentra reconocida por su padre, lo que se verifica en la copia certificada de la partida de nacimiento de fojas 2 toda vez que no obra la firma del padre en dicho documento lo que constituye la formalidad insustituible del reconocimiento voluntario de paternidad extramatrimonial, situación que no se enerva con el nombre del “padre” consignado en dicha partida toda vez que no existe la firma ya indicada .

3.3 Así mismo se alegó en la demanda que Wólver Arturo Aliaga Gutiérrez es el padre del niño en cuyo beneficio se promueve este proceso y al efecto se confirió traslado al demandado conforme a ley siendo que se ha notificado por edictos siendo el último día de dicha notificación el día 22 de enero del 2020 (conforme a la resolución número 10 que ha quedado consentida), sin embargo dicho emplazado no ha formulado oposición alguna, es decir no ha ejercido su derecho de defensa conforme a ley, lo que nos lleva a concluir que nada tiene que objetar, conclusión que obedece a la evaluación de la conducta del demandado ante la existencia y posibilidad de a hacer uso de un medio probatorio de naturaleza científica que resulta determinante y que daría solución a la litis ya que con ello se busca proteger el derecho fundamental a la identidad y el nombre de la niña en cuyo favor se promueve este proceso y en el mismo poder <sup>3</sup>por lo que, en aplicación a lo previsto en la última parte del artículo 1 de la ley 30628 corresponde amparar la demanda en este extremo

#### **Respecto a la pretensión acumulada de alimentos**

**CUARTO.-** La Constitución Política del Estado en su artículo 6 y el Código de los niños y Adolescentes en su artículo 74 inciso b) establecen<sup>4</sup> que es deber y derecho de los padres de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos pues a ellos les compete procurarles los medios necesarios para su conservación y desarrollo de manera integral (bio-psico-social). En tal sentido

<sup>3</sup> *Lo que obedece a uno de los fundamentos de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República al resolver la Consulta del expediente 1699- 2007 Lima norte*

<sup>4</sup> *siguiendo la legislación internacional en materia de los Derechos del Niño previstos en la Convención sobre los derechos del Niño,*

jurídicamente hablando los alimentos se definen como *"lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente [...]"* según prevé el artículo 92 del Código de los Niños y adolescentes.

**QUINTO.- De la configuración de los presupuestos de la obligación alimentaria.** Según la reiterada jurisprudencia y la doctrina unánime, para reclamar alimentos y para fijarse una pensión alimentaria debe concurrir conjuntamente: **a)** estado de necesidad de quien lo solicita; **b)** posibilidades económicas del obligado y **c)** una norma legal que establezca. En tal sentido, en el caso de autos se tiene:

**5.1** Ha quedado establecido que Wólver Arturo Aliaga Gutiérrez padre de Arturo Gerard Aliaga Pereyra, en consecuencia, resulta aplicable lo previsto en el artículo 93 del Código de los Niños y adolescentes<sup>5</sup> la obligación de prestar alimentos a su hijo.

**5.2** De la partida de nacimiento de fojas 2 se verifica que Arturo Gerard Aliaga Pereyra cuenta con 3 años de edad (a la fecha) es decir que es menor de edad, lo que inobjetablemente pone en evidencia que no puede por sí mismo proporcionarse todo aquello que necesita para lograr un desarrollo integral y digno a lo que la ley denomina "alimentos" *lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y psicológica y recreación del niño*, por lo que depende de sus padres para obtenerlos, de allí que concluimos que dicho niño se encuentra en estado de necesidad; dicha conclusión supone una presunción<sup>6</sup> que releva de prueba según lo señala la doctrina y la reiterada jurisprudencia nacional e internacional.

**5.3 Respecto a las posibilidades del demandado y sus circunstancias personales.-** La parte accionante solicita se fije una pensión de alimentos en favor de su hijo de S/.750 soles mensuales habiendo señalado que él trabaja como analista de costos en el restaurante El Grifo sin embargo no ha acreditado tal afirmación siendo que la sola alegación efectuada no causa convicción al juzgado; por su parte el demandado no ha contestado al pretensión acumulada de alimentos por lo que no se ha pronunciado al respecto tiene; no obstante a ello a fojas 81 obra la copia del DNI del demandado Nro. 46176506 del que se verifica que cuenta con 32 años de edad a la fecha y además ninguno de los medios probatorios de la demanda acreditan alguna circunstancia especial a ser considerada más aún si el propio demandado ha preferido no contestar la demanda y por ello no ha ofrecido ningún medio probatorio.

**5.4** Siendo esto así, la falta de medios probatorios sobre la labor económica que desempeña el demandado no pueden conducir al juzgado a que considere que éste carece de posibilidad económica, más aún si evidentemente se encuentra en plena edad productiva por tanto en capacidad de laborar y subvencionar su propia subsistencia y no se ha verificado que padezca de alguna limitación o enfermedad o situación alguna a ser considerada por ello teniendo un

<sup>5</sup> Art. 93 del Código de los Niños y adolescentes prevé que es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.

<sup>6</sup> "...su estado de necesidad es una presunción legal *iuris tantum*..." así se señala en la CASACION N° 3874-2007-TACNA del 13.10.2008 publicada en diálogo con la jurisprudencia (Versión digital).

hijo menor de edad se encuentra en el deber de realizar esfuerzos para cubrir los gastos de éste, toda vez que lo contrario evidenciaría una conducta irresponsable, evasiva a su obligación atentatoria contra los derechos de su hija que no puede ampararse (toda vez que la niña debe comer, vestirse, educarse, vivir en un ambiente adecuado, atender su salud y recrearse lo cual no puede ser única responsabilidad de la madre) más aun, la indiferencia a apersonarse al proceso no puede resultar, por mínima lógica, más beneficiosa que el atender a la satisfacción del derecho a la integridad del niño que pide alimentos, por lo que en el entendido de que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos de acuerdo a lo que prescribe el artículo 481 último párrafo del Código sustantivo, se colige que el demandado cuenta con posibilidad económica

**SEXTO.-** Respecto a la regulación de la pensión de alimentos: Habiéndose verificado la concurrencia de los supuestos de la obligación alimentaria corresponde señalar que, el artículo 481 del Código Civil prevé: El Juez debe regular la pensión de alimentos **en proporción a las necesidades de quien pide alimentos y a las posibilidades del demandado** atendiendo a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor; esto implica por tanto, que no puede ser considerado sólo uno de estos supuestos sin embargo, es necesario tener en cuenta que dicha pensión, debe tender a la satisfacción de las condiciones de vida para un adecuado e integral desarrollo del niño, respecto de la que el Tribunal Constitucional ha señalado “... la finalidad del otorgamiento de una pensión alimentaria se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar...”<sup>7</sup>; sin embargo, ello no exime de la responsabilidad del otro padre (la madre) de aportar también los alimentos en favor de su hijo por cuanto es obligación de ambos padres de brindar tales alimentos según sus propias posibilidades no pudiendo ninguno de los padres relevarse de dicho deber en mérito a la situación económica del otro padre.

**6.1** En este contexto legal deberá regularse la pensión teniendo en cuenta que quien pide alimentos cuenta con 3 años de edad por lo que siendo un infante dependiente aún de mayor atención evidentemente requiere sustento, ropa, vivienda, atención de salud de acuerdo a su edad que generan gastos como los que se acreditan con las boletas de fojas 6, 11, 12 y 13 y por otro lado tenemos al padre en edad productiva respecto del cual no se ha verificado ninguna otra obligación como en la reclamada en este proceso ni alguna circunstancia especial a ser considerada por lo que con criterio de razonabilidad deberá fijarse la pensión de alimentos teniendo como parámetro de referencia la remuneración mínima vital<sup>8</sup>.

<sup>7</sup>STC 750-2011pa/tc tomado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00750-2011-AA.pdf>

<sup>8</sup> Establecido por DS. 004-2018TR; en S/. 930.00La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el expediente. Nro. 2707-87<sup>8</sup>, señala: “Si bien es cierto que el artículo 481 del Código Civil no establece que debe investigarse rigurosamente el monto de los ingresos de quién está obligado a prestar los alimentos, deberá tenerse en cuenta que si el demandado no cuenta con trabajo estable ni ingresos permanentes, los alimentos deberán fijarse en forma prudencial”; tomando en cuenta el sueldo mínimo vital. Tomado de Código Civil Comentado, Tomo III, Derecho de Familia (segunda parte), Editorial Gaceta Jurídica, Lima 2007, segunda edición, pag. 482

**SETIMO.-** Como consecuencia de lo señalado corresponde amparar la pretensión acumulada al haberse verificado la concurrencia de los presupuestos de la obligación alimentaria, debiendo procederse a regular una pensión alimenticia mensual de manera prudente.

**OCTAVO.-** Conforme lo dispone el artículo 412 del código adjetivo, los costos son de cargo de la parte vencida y así debe disponerse.

### **III. DECISION**

En mérito a lo señalado, en virtud a lo previsto en la Ley 28457, habiéndose procedido con arreglo a las disposiciones constitucionales LA SEÑORA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CONDEVILLA IMPARTIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA NACION,

#### **F A L L A: Declarando**

**1. FUNDADA** la demanda presentada por Geraldine Katherine Pereyra Ismodes en consecuencia, **SE DECLARA QUE DON WOLVER ARTURO ALIAGA GUTIÉRREZ CON DNI número 46176506, ES PADRE DE ARTURO GERARD ALIAGA PEREYRA**, nacido el día 6 de enero del año 2018, así mismo RENIEC deberá inscribirlo de tal manera en la nueva partida de nacimiento a emitirse por RENIEC.

**2. ASÍ MISMO ORDENO** que el demandado Wolver Arturo Aliaga Gutiérrez, acuda a su menor hijo Arturo Gerard Aliaga Pereyra con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a S/. 450.00 la misma que deberá ser depositada por el demandado en una cuenta de ahorros en el Banco de La Nación dentro de los tres primeros días de cada mes a aperturarse a nombre de la madre demandante en representación de su hijo.

**3.** Se hace saber al demandado, que deberá cumplir con su obligación alimentaria en forma mensual bajo apercibimiento de ejecución forzada, denuncia penal y de ser inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos<sup>9</sup>.

**4. SE CONDENA** al demandado al pago de costas y costos del proceso a liquidarse en la etapa de ejecución.

**5.** Autorizando la suscripción del presente al especialista legal Manuel Pumasunco Herhuay por vacaciones del especialista legal cursor

**6. Notifíquese.**

---

<sup>9</sup>Ley 28970: Artículo 1.- Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Créase, en el Órgano de Gobierno del Poder Judicial, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, donde serán inscritas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4 de la presente Ley, aquellas personas que adeuden tres (3) cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. También serán inscritas aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un periodo de tres (3) meses desde que son exigibles.